



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467

FAX: 93 5549785

EMAIL: contenciosó6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238009823

Procedimiento abreviado 452/2023 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000045223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: 0909000000045223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CORAL HOMES
SLU
Procurador/a: Mauricio Gordillo Alcalá
Abogado/a:
Representante Mauricio Gordillo Alcalá

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
VILANOVA I LA GELTRÚ
Procurador/a: Guillem Urbea Pich
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 53/2024

En Barcelona, a 26 de febrero de dos mil veinticuatro,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 452/2023 - B promovido a instancia de CORAL HOMES SLU representado por el Procurador de los Tribunales D. Mauricio Gordillo Alcalá, frente al Ajuntament de Vilanova i la Geltrú, representado por el Procurador de los Tribunales D. Guillem Urbea Pich, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de CORAL HOMES SLU frente a la resolución de 11 de agosto de 2023 por la que el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú resolvió desestima los recursos de reposición interpuesto contra los acuerdos de liquidación de la tasa por inspección de viviendas desocupadas, por importe de 400 euros cada uno.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado la parte recurrente el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista, de conformidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
6D2YLDTNE58CFG8E0SDTLKDDW9NX59N

Data i hora
27/02/2024
13:58

Signat per Liz Bello, Ibone;





con lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJA en relación con el 57 del mismo texto legal, se dio traslado a la demandada para que contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma. No habiendo solicitado la celebración de vista los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de 11 de agosto de 2023 por la que el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú resolvió desestima los recursos de reposición interpuesto contra los acuerdos de liquidación de la tasa por inspección de viviendas desocupadas, por importe de 400 euros cada uno.

Esa parte pretende que se dicte sentencia por la que se dicte sentencia por la que se acuerde anular las tasas giradas a esa parte y la devolución de los 4.000 euros ingresados, con los correspondientes intereses. Y como fundamento de su pretensión alega, en síntesis, es la vulneración del principio de legalidad o reserva de ley tributaria; y que no existe informe técnico jurídico que justifique el principio de equivalencia o autofinanciación que preside el establecimiento y cobro de tasas.

Por su parte la Administración Pública demandada formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Del contenido del expediente administrativo resulta que en fecha 15 de febrero de 2023 se decretó por el Regidor delegado de Urbanismo, Vivienda, Proyectos y Obras de Urbanismo y Medio Ambiente, la inclusión de las viviendas sitas en la Pl. Forca nº 9, en el Plan de trabajo del Programa Municipal de Inspecciones de Viviendas en situación anómala de Vilanova i la Geltrú; el resultado de estas inspecciones fue la obtención de una prueba fehaciente por la que se constataba que las diez viviendas no estaban vacías, sino que habitaban en ellas personas sin título habilitante; en fecha 23 de noviembre de 2023 se emitió informe técnico mediante el cual se propone la continuación del procedimiento de declaración de uso anómalo y declaración de incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda según lo dispuesto en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6D2YLDTNE58CFG8E0SDTLKDDW9NX59N	
Data i hora 27/02/2024 13:58	Signat per Liz Bello, Ibone;		





el artículo 41.3 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda; se incoa expediente por la declaración de uso anómalo y declaración de incumplimiento de la función social de la propiedad, se requiere a la propiedad para que en el plazo de un mes proceda a la ocupación de la vivienda; el 29 de marzo de 2023, la recurrente presentó escrito de alegaciones que es estimado, y entre otras cuestiones, emite la liquidación de la tasa de comprobación, control e inspección sobre inmuebles desarrollada en el marco de la ley 18/2007, emitiendo carta de pago por importe de 400 euros cada una de ellas; en fecha 5 de julio de 2023, se presentó recurso de reposición contra las liquidaciones, que fue desestimado por la resolución objeto del presente contencioso.

Para dar respuesta a la cuestión planteada, se debe partir del contenido del artículo 2.1 letra h) de la Ordenanza Fiscal 10, reguladora de las Tasas por intervención de la Administración municipal en actividades de edificación, uso del suelo, vía pública y medio ambiente que regula el hecho imponible que ha servido de base a las liquidaciones impugnadas: *“h) L’activitat municipal, tècnica i administrativa, desenvolupada en el marc de la Llei 18/2007, del dret a l’habitatge, que es concreta en la comprovació, control i inspecció dels habitatges buits i dels deures de conservació i rehabilitació dels immobles.”*

Y el artículo 6 de la ordenanza añade: *“Article 6.- Quota tributària*

1.- La quota tributària es desprèn d’aplicar el tipus de gravamen que en resulti a la base imposable i segons els següents paràmetres:

p) Per cada actuació de comprovació, control o inspecció sobre immobles, desenvolupada en el marc de la Llei 18/2007 400,00”.

TERCERO.- La parte recurrente sostiene en su demanda que la Administración ha incumplido el principio de reserva de ley tributaria del artículo 8 de la Ley General Tributaria toda vez que *“no existe ninguna actividad administrativa de competencia local definida en el artículo 20 del TRLHL en la que pueda subsumirse la actividad concreta realizada por el Ayuntamiento demandado en los expedientes de los que trae causa este recurso, incumpléndose así la reserva de ley tributaria que contempla la LGT”*.

Por tanto, se cuestiona que la demandada, en cuanto municipio, ostente competencia a fin de realizar el hecho imponible de la tasa. Y para dar respuesta conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, precepto modificado por el Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre del derecho a la vivienda y en vigor desde el 31 de diciembre de 2019, por tanto, cuando se dictó la resolución impugnada. Conviene decir que, si bien el Tribunal Constitucional, Sección Pleno, en Sentencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6D2YLDTNE58CFG8E0SDTLKDDW9NX59N
Data i hora 27/02/2024 13:58	Signat per Liz Bello, Ibone;	





16/2021 de 28 de enero de 2021, Rec. 2577/202, declaró inconstitucionales y nulos ciertos preceptos del Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, no lo hizo del artículo 2.8 que es el que modificó el artículo 41 en su apartado 3, ahora tratado.

Ese precepto dispone: “3. *El Departamento competente en materia de vivienda y los municipios son competentes para:*

a) Instruir los procedimientos para comprobar si una vivienda o un edificio de viviendas se utilizan de una manera anómala o están en una situación anómala y, con la audiencia previa de las personas interesadas, declarar la utilización o situación anómala y requerir a la persona responsable para que adopte las medidas necesarias para corregir esta utilización o situación en el plazo que se establezca. En el requerimiento se tiene que advertir a la persona responsable de las posibles medidas a adoptar frente al incumplimiento, entre ellas, la imposición de las multas coercitivas previstas en esta ley.

b) Ordenar la ejecución forzosa de las medidas necesarias para corregir la utilización o situación anómala y determinar el medio de ejecución.

c) Sancionar a la persona responsable cuando la utilización o la situación anómalas sean constitutivas de una infracción en materia de vivienda de acuerdo con esta Ley.

Los procedimientos mencionados caducan, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses para dictar la resolución, si esta no ha sido dictada y notificada. Este plazo queda interrumpido en los supuestos a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo común, y por todo el tiempo que haga falta para hacer las notificaciones mediante edictos, si procede.

A menos que un municipio manifieste su voluntad de ejercer, con carácter general y preferente, las competencias mencionadas, el ejercicio de la competencia por parte de las Administraciones mencionadas se concreta y coordina de manera concertada”.

Lo anterior determina que la alegación sobre falta de competencia no pueda ser acogida.

CUARTO.- Por otro lado, la parte también sostiene que no existe informe técnico jurídico que justifique el principio de equivalencia o autofinanciación que preside el establecimiento y cobro de tasas, en definitiva, la parte reprocha que no exista informe que aporte una explicación detallada del importe de la tasa, por lo que ha sido impuesta



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6D2YLDTNE58CFG8E0SDTLKDDW9NX59N	
Data i hora 27/02/2024 13:58		Signat per Liz Bello, Ibone;	





de forma aleatoria y arbitraria por parte de la Administración. Esa alegación tampoco puede tener favorable acogida.

Del contenido del expediente administrativo y de la aportada por la Administración junto a la contestación a la demanda, constan dos informes en que se basa la conveniencia de la modificación de la tasa por parte del Pleno municipal. Así, el informe de de l'Oficina Local d'Habitatge (documento número 2); y el informe Econòmic financer del Servei de Gestió Tributària i Recaptació (documento número 3) que contiene los cálculos del denominado principio de equivalencia justificativo de que la recaudación prevista para el año 2016, 10.000 euros, no superaba los costes del servicio prestado, 109.567,37 euros. Así se indicó en la resolución ahora impugnada, que da respuesta a las alegaciones formuladas por la parte en su recurso en sede administrativa, y en el que pone de manifiesto la existencia del referido informe económico financiero.

Lo anterior debe determinar, necesariamente que la pretensión del recurrente no puede prosperar, con la consiguiente desestimación de la demanda y confirmación de la resolución impugnada por resultar conforme a derecho.

QUINTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que la cuestión no está exenta de valoración jurídica no procede la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por CORAL HOMES SLU frente a la resolución de 11 de agosto de 2023 por la que el Ayuntamiento de Vilanova i la Geltrú resolvió desestima los recursos de reposición interpuesto contra los acuerdos de liquidación de la tasa por inspección de viviendas desocupadas, por importe de 400 euros cada uno; resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la LJCA.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6D2YLDTNE58CFG8E0SDTLKDDW9NX59N	
Data i hora 27/02/2024 13:58		Signat per Liz Bello, Ibone;	





Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 6D2YLDTNE58CFG8E0SDTLKDDW9NX59N	
Data i hora 27/02/2024 13:58		Signat per Liz Bello, Ibone;	

